



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: Relaciones Laborales
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso 2016/2017
Convocatoria: Marzo

Siniestralidad laboral: derechos y obligaciones de trabajadores y empresarios
Work accident: rights and obligations of workers and employers

Realizado por el alumno/a D Patricia Méndez Olivera.

Tutorizado por el Profesor/a D Marta Soriano Torres.

Departamento: Derecho Constitucional, Ciencia Política y Filosofía del Derecho.

Área de conocimiento: Filosofía del Derecho.

ABSTRACT

The work is aimed specifically at the detailed analysis of possible people responsible in case of a work accident within the criminal field. This is a very important matter since it is imperative that the legislation of occupational labor prevention be implemented to avoid professional accidents and illnesses. Basically, the labor legislation believes that the employer is the guarantor which protects the life and the physical integrity of his workers. Throughout this study we will analyze cases where we can claim responsibility of other people. Furthermore, we will analyze the people which are more difficult to determine the responsibility of the accident, this is to say, the assignment of responsibilities and functions and the people that put themselves into hazard in the workplace.

RESUMEN (entre 150 y 350 palabras)

Este trabajo tiene por objeto hacer un estudio detallado de los posibles sujetos responsables en caso de un accidente de trabajo dentro del ámbito penal. Se trata de un tema de gran importancia ya que el debido cumplimiento de la normativa de prevención de riesgos laborales es trascendental para evitar los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales. De manera genérica la legislación laboral entiende que el empresario es el garante de proteger la vida y la integridad física de sus trabajadores pero a lo largo del trabajo analizaremos casos donde se le podrá exigir responsabilidad a otros sujetos. Además se investigarán los supuestos donde se hace más difícil determinar la responsabilidad del accidente, es decir, la delegación de funciones y la autopuesta en peligro del trabajador.

ÍNDICE

ABREVIATURAS

1. INTRODUCCIÓN

2. SUJETOS RESPONSABLES

2.1. Empresario como persona física

2.2. Comité de Seguridad y Salud y Delegados de Prevención

2.3. Servicios de prevención

2.4. Arquitecto técnico

2.4.1. Coordinador de Seguridad y Salud en la construcción

2.4.2. Los recursos preventivos

2.5. Supuestos de contratación y subcontratación: empresas de trabajo temporal

2.6. Empresario como persona jurídica

3. SUPUESTOS PROBLEMÁTICOS

3.1. Autopuesta en peligro del trabajador

3.2. Delegación de responsabilidad

4. CONCLUSIONES

5. BIBLIOGRAFÍA

5.1. Autores

5.2. Jurisprudencia

ABREVIATURAS

Art.	Artículo
CP	Código Penal
LEET	Ley reguladora de las Empresas de Trabajo Temporal
LET	Ley del Estatuto de los Trabajadores
LISOS	Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social
LPRL	Ley de Prevención de Riesgos Laborales
RD	Real Decreto
SAP	Sentencia de la Audiencia Provincial
STS	Sentencia del Tribunal Supremo

1. INTRODUCCIÓN.

La seguridad de la vida, la integridad física y la salud de los trabajadores constituye un bien jurídico protegido por la Constitución Española, concretamente en el artículo 15, donde se establece que todos tienen derecho a la integridad física, y en el 40.2 que dice *“asimismo, los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales; velarán por la seguridad e higiene en el trabajo...”*. Además se encuentra amparado en otras normas con rango de ley, como son el Estatuto de los Trabajadores o la Ley de Prevención de Riesgos Laborales¹.

La posición de garantía obliga a determinados sujetos a proteger concretos bienes jurídicos, es decir, que se le podría exigir una responsabilidad penal por un delito de comisión por omisión. En este sentido y con respecto al ámbito laboral, el empresario es el garante de proteger la vida y la integridad física de sus trabajadores. Esta posición garante se la otorgan principalmente los artículos 14.2 y 15 LPRL.

Para determinar al autor del delito, la Ley de Prevención de Riesgos Laborales apunta directamente al empresario mediante los artículos 14.2 *“El empresario desarrollará una acción permanente con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes y dispondrá lo necesario para la adaptación de las medidas de prevención...”* y 42.1 *“El incumplimiento por los empresarios de sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales dará lugar a responsabilidades administrativas, así como, en su caso, a responsabilidades penales y a las civiles por los daños y perjuicios que puedan derivarse de dicho incumplimiento.”* Sin tener en cuenta que el elenco de posibles autores en este tipo de delito es amplio.

¹ Ley 31/1995 de Prevención de Riesgos Laborales.

No obstante, el artículo 2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social, dispone que el empresario no tenga que ser el responsable único de la seguridad y la salud en el trabajo².

Con el fin de fortalecer los medios preventivos de control y sanción que existen a nivel administrativo, existe un marco penal específico de tutela de la salud y la seguridad en el trabajo reflejado en los artículos 316 y 317 del Código Penal, donde se centrará este trabajo. Dichos artículos establecen que *“Los que con infracción de las normas de prevención de riesgos laborales y estando legalmente obligados, no faciliten los medios necesarios para que los trabajadores desempeñen su actividad con las medidas de seguridad e higiene adecuadas, de forma que pongan así en peligro grave su vida, salud o integridad física, serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años y multa de seis a doce meses³”* y además *“Cuando el delito a que se refiere el artículo anterior se cometa por imprudencia grave, será castigado con la pena inferior en grado⁴”*.

El delito establecido en el art. 316 CP se configura como un delito especial propio, por lo tanto sólo podrán ser sujetos activos aquellas personas que tengan asignada legalmente la obligación de facilitar los medios de seguridad en el trabajo, es decir, que

² Art. 2 LISOS: *“Son sujetos responsables de la infracción (...): 1. El empresario en la relación laboral (...). 7. Las agencias de colocación, las empresas de trabajo temporal y las empresas usuarias respecto de las obligaciones que se establezcan en su legislación específica y en la de prevención de riesgos laborales (...). 8. Los empresarios titulares de centros de trabajo, los promotores y propietarios de obra y los trabajadores por cuenta propia que incumplan las obligaciones que se deriven de la normativa sobre prevención de riesgos laborales (...)”*.

³ Art. 316 CP.

⁴ Art. 317 CP.

el sujeto responsable ha de tener competencia y capacidad institucional para poder imputársele el hecho delictivo⁵.

El principal problema que se plantea cuando ocurre un accidente laboral es delimitar al sujeto obligado a garantizar la seguridad y salud de los trabajadores. Se establece como una dificultad debido a que es una responsabilidad que varía en base al caso concreto que examinemos. Como norma general el artículo 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales insta que el único sujeto responsable será el empresario sin tener en cuenta que normalmente el empresario no asume de manera directa sus obligaciones preventivas sino que lo deja en manos de los Servicios de Prevención ajenos a la empresa. La LISOS⁶ da responsabilidad penal a dichos Servicios en caso de una imprudencia en su trabajo que derive en un futuro a un siniestro. Otro caso que se va a estudiar será la autopuesta en peligro del trabajador, es decir, qué ocurre cuando es el propio trabajador el que ignora las medidas de seguridad implantadas y debido a ello tiene un accidente.

⁵ RAMÍREZ BARBOSA, P.A., El delito contra la seguridad y salud en el trabajo: Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código Penal, Iustel, Madrid, 2007, p. 153.

⁶ Texto Refundido de Ley sobre Infracciones y Sanciones del Orden Social.

2. SUJETOS RESPONSABLES.

2.1. Empresario como persona física.

Ni en la norma general ni en la específica de seguridad e higiene existe una definición directa del empresario. Únicamente el Estatuto de los Trabajadores en su artículo 1.2 establece que *“serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de los trabajadores, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.”*

El empresario, como hemos visto, es el principal responsable de garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores. Ello se debe, a que a él corresponde el poder de dirección de la actividad laboral y empresarial, además de que es el principal beneficiario de la actividad laboral que está realizando, así que no es de extrañar que deba asumir la obligación de garantizar que sus empleados corran el menor riesgos posible a la hora de realizar su trabajo⁷.

De manera más específica, deberá aplicar las siguientes medidas: evitar todo riesgo posible, realizar una evaluación a los riesgos que no se puedan evitar, combatir los riesgos en su origen, adaptar el trabajo a la persona, tener en cuenta la evolución de las técnicas, sustituir lo peligroso por lo menos peligroso, planificar la prevención, dar prioridad a los riesgos colectivos frente a los individuales y dar las debidas instrucciones a los trabajadores. También deberá tener en cuenta las imprudencias o distracciones que pueda tener el trabajador⁸.

⁷ Circular 4/2011, de la Fiscalía General del Estado sobre los criterios para la unidad de actuación especializada en el Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, p. 6.

⁸ Art. 15 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

TERRADILLOS BASOCO⁹ mantiene que *“las obligaciones del empresario y de sus representantes van referidas a la totalidad de medios de prevención, mientras que otros agentes –servicios de prevención, delegados de prevención, comité y de seguridad y salud...- tienen funciones más específicas y, por lo tanto, sus obligaciones son más restringidas.”*.

En ese sentido tanto DE VICENTE MARTÍNEZ¹⁰ como HORTAL IBARRA¹¹ entienden que según la LPRL el empresario es el único que tiene el deber de protección de la seguridad y que exigirle esa responsabilidad a otro sujeto sería un intento de evitación de responsabilidad.

Por otro lado, AGUADO LÓPEZ¹² opina que el deber de garante del empresario se apoya en un único fundamento: en la injerencia o actuar precedente. Es decir, considera que el ordenamiento jurídico da al empresario la posibilidad de crear ciertos riesgos laborales empresariales, mediante la libertad de empresas¹³, aunque estableciendo el límite de la protección de la vida y la salud de los trabajadores. Por lo tanto si se incumple este deber de seguridad, el riesgo deja de estar permitido y su actuación no queda amparada por la libertad de empresa.

La jurisprudencia es abundante en cuanto a este tema. Podemos encontrar cientos de sentencias donde se condena al empresario. En algunos casos, será el único

⁹ TERRADILLOS BASOCO, J.M., La siniestralidad laboral como delito, Bomarzo, Albacete, 2006, p. 59.

¹⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Seguridad en el trabajo y derecho penal, Bosch, Barcelona, 2001, pp. 46 y 47.

¹¹ HORTAL IBARRA, J.C., Protección penal de la seguridad en el trabajo, Atelier, Barcelona, 2005, p. 253.

¹² AGUADO LÓPEZ, S., El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 311.

¹³ Art. 38 Constitución Española de 1978.

responsable del accidente¹⁴ y en otros casos a pesar de no ser el principal responsable se le condena por ser el “legalmente obligado” del trabajador¹⁵.

2.2. Comité de Seguridad y Salud de la empresa y Delegados de Prevención.

El artículo 38 LRPL establece a los Comités de Seguridad y Salud como órganos cuya función principal es la de consulta regular y periódica de las actuaciones empresariales en materia de prevención de riesgos. De la propia definición entendemos que todos los delegados de prevención que existan en la empresa son miembros de pleno derecho del Comité y habrá tantos representantes de la empresa como representantes de los trabajadores.

Los Delegados de Prevención están regulados en el art. 35 LPRL y los define como los representantes de los trabajadores con funciones concretas en materia de prevención de riesgos laborales. Estos delegados “*serán designados por y entre los representantes del personal, en el ámbito de los órganos de representación previstos en las normas respectivas y de acuerdo a los requisitos establecidos en la ley*”¹⁶.

Los referidos Comités se constituirán en las empresas que tengan 50 o más trabajadores según la legislación¹⁷. Por otro lado, las empresas que no lleguen al mínimo necesario para poder constituir el comité, se les otorgarán tales competencias a los delegados de prevención.

En cuanto a sus funciones, se establecen en el art.5 de la Ley 54/2003, de 12 de diciembre, de reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales que modifica al artículo 39.1 LPRL. Dicha disposición señala que los Comités deberán

¹⁴ Véase SAP de Sevilla, 313/2013 de 9 de septiembre.

¹⁵ Véase STS 1654/2001, de 26 de septiembre de 2001.

¹⁶ Artículo 35.2 de la LPRL.

¹⁷ Artículo 38.2 de la LRPL.

participar en la elaboración, puesta en práctica y evaluación de los planes de programas de prevención de riesgo en la empresa. Además podrán promover iniciativas sobre métodos y procedimientos para la efectiva prevención de riesgos, proponiendo a la empresa la mejora de las condiciones o la corrección de las deficiencias existentes. Es decir, entre todas sus competencias ninguna va más allá de la consulta o la información.

Por lo tanto, las personas que forman el Comité no están íntegramente implicadas en el deber de vigilar el cumplimiento de las medidas de prevención. Se limitan a recibir quejas de los trabajadores y transmitir las al empresario, además de recibir información por parte del empresario sobre las medidas que hay que tomar. Por ello carecen de facultad para tomar decisiones en materia de seguridad, ya que son personas que, como norma general, no están formadas en prevención de riesgos laborales¹⁸.

Por otro lado, la LPRL en su art. 36 establece que los Delegados de Prevención <<podrán...>> adoptar medidas de seguridad, pero no impone ningún deber de seguridad, lo establece como un derecho no como un deber. Y en el caso de utilizar su poder para adoptar medidas, no tiene la autonomía suficiente para hacerlo por su cuenta, es decir, necesita de la aceptación del empresario (que puede negarse)¹⁹.

Teniendo en cuenta que sus funciones son lejanas a la obligación de facilitar los medios exigidos, no se puede considerar a los Delegados de Prevención y al Comité de Seguridad y Salud como un sujeto activo del artículo 316 CP. Así lo defienden, por ejemplo AGUADO LÓPEZ²⁰ o TERRADILLOS BASOCO²¹.

¹⁸ Circular 4/2011, de la Fiscalía General del Estado sobre los criterios para la unidad de actuación especializada en el Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, p. 16.

¹⁹ AGUADO LÓPEZ, S., El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 332.

²⁰ AGUADO LÓPEZ, S., El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 332 quien concluye

Por otro lado, la autora RAMÍREZ BABOSA²² está de acuerdo con esas opiniones pero además entiende que por el contrario, pueden llegar a ser penalmente responsables por un delito contra la seguridad y salud de los trabajadores en aquellos casos en los que cuenten con la posibilidad de detectar el riesgo que pueda generar un peligro grave para la vida y solucionarlo y aun así no lo hagan.

Ello se puede observar en la sentencia de la Audiencia Provincial de Teruel²³ donde el juez reconoce que el Delegado no es sujeto responsable con respecto al artículo 316 CP ya que habla de los “legalmente obligados” y no está obligado a facilitar las medidas de seguridad correspondientes. En cambio, sí considera que es autor responsable de un delito de lesiones por imprudencia grave debido a que incumple sus obligaciones, ya que a pesar de no tener la obligación de facilitar los medios necesarios si podría haber utilizado la facultad que le atribuye la LPRL y haber impedido que se realizaran los trabajos en esa zona donde había riesgo.

Con respecto a esta sentencia, AGUADO LÓPEZ²⁴ considera que *“esta última decisión del tribunal es criticable pues, como vimos, solo los empresarios y los encargados pueden ser sujetos activos tanto del delito de peligro como del delito de homicidio y lesiones por infracción de las normas de seguridad en el trabajo, porque sólo ellos tienen el poder de decisión para adoptar medidas de seguridad”*.

“¿Quiere decir que los Delegados de Prevención están obligados... cumplen con los requisitos del art. 316 para ser sujeto activo? Esto no es así.”

²¹ TERRADILLOS BASOCO, J.M, La siniestralidad laboral como delito, Bomarzo, Albacete, 2006, p. 74 entiende que *“no parece generar obligaciones cuya infracción pueda entenderse comprendida, en términos generales, entre las descritas en el art. 316 CP”*.

²² RAMÍREZ BARBOSA, P.A., El delito contra la seguridad y salud en el trabajo: Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código Penal, Iustel, Madrid, 2007, p. 270.

²³ SAP de Teruel, 4/2000 de 31 de enero.

²⁴ AGUADO LÓPEZ, S., El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, pp. 332 y 333.

2.3. Servicios de prevención.

El artículo 30 de la LPRL obliga al empresario, para que pueda cumplir correctamente con sus obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales, a constituir un servicio de prevención. Dicho servicio de prevención puede ser de cuatro formas distintas, según el art. 10 del RD 39/1997 que aprueba el Reglamento de los Servicios de Prevención, y son las siguientes: asumiendo personalmente el empresario la actividad preventiva, designando a uno o varios trabajadores, constituyendo un servicio de prevención propio o un servicio de prevención mancomunado o concertando la actividad preventiva con un servicio de prevención ajeno.

En primer lugar, hablaremos de la asunción personal por el empresario de la actividad preventiva²⁵. Los requisitos para que se pueda dar este tipo de organización son: la empresa deberá tener menos de diez trabajadores, además el empresario deberá desarrollar personalmente su actividad en el centro de trabajo y tiene que tener la capacidad necesaria para el desarrollo de las actividades preventivas. A pesar de lo dicho, el empresario no puede asumir personalmente la actividad cuando su empresa desarrolle alguna de las actividades enumeradas en el Anexo I del Reglamento de los Servicios de Prevención. Así, por ejemplo, en las actividades de construcción.

En segundo lugar se encuentran los trabajadores designados a realizar las funciones de prevención²⁶. En aquellas empresas en las que el empresario no asuma la actividad preventiva, el empleador puede designar a uno o varios trabajadores para ocuparse de las funciones en materia de seguridad y salud. Dichos trabajadores deberán tener la formación específica adecuada y el tiempo necesario para desarrollar las funciones. Esta forma de organización preventiva sólo se podrá dar cuando las dimensiones de la empresa sean reducidas y el riesgo laboral no muy grave.

²⁵ Se encuentra regulado en el art. 30, apartados 1, 2, 3 y 4 de la LPRL.

²⁶ Se encuentra regulado en el art. 30.5 de la LPRL.

En tercer lugar, se encuentran los servicios de prevención propios²⁷ que se darán cuando la designación de trabajadores resulta insuficiente, bien sea por la peligrosidad de la empresa o por su tamaño. El servicio de prevención propio es una organización con recursos humanos y materiales propios dentro de la empresa al que se debe garantizar su independencia. A diferencia de los trabajadores designados, los técnicos pertenecientes al servicio de prevención propio deben dedicarse en exclusividad a la actividad preventiva dentro de la empresa. Los miembros del servicio de prevención propio, deben ser técnicos en prevención de riesgos laborales, generalmente del nivel superior.

Finalmente, el empresario también podrá optar por externalizar los servicios de prevención, es decir, contratar a una empresa ajena especializada para la realización de actividades de prevención, el asesoramiento y apoyo que precise el empresario en función de los tipos de riesgo que haya en la empresa.

Así pues, debemos determinar si los técnicos pertenecientes a los servicios de prevención se podrán establecer como posibles sujetos “legalmente obligados” a efectos del art. 316 CP. Para ello es necesario tener en cuenta el artículo 14.4 de la LPRL donde se establece que a pesar de que el empresario pueda atribuir funciones en materia de prevención y protección a terceras personas, no se le exime del cumplimiento de su deber en esta materia.

En este sentido, la Fiscalía²⁸ entiende, en base a lo previsto en la ley, que los miembros de los servicios de prevención no son sujetos “legalmente obligados” debido a que sus únicas funciones son las de asesoramiento y apoyo al empresario y por lo tanto no son los responsables de “facilitar los medios necesarios” a los trabajadores.

²⁷ Se encuentran regulados por el art. 31 de la LPRL.

²⁸ Circular 4/2011, de la Fiscalía General del Estado sobre los criterios para la unidad de actuación especializada en el Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, p. 9.

Ahora bien, por otro lado, considera que *“podrán ser responsables cuando se haya producido una auténtica y genuina delegación de funciones conforme a lo expresado en el apartado anterior, lo que podrá ser comprobado mediante el análisis del documento de constitución del servicio de prevención propio, o el contrato de concertación con el servicio de prevención ajeno, siempre y cuando conste asumida voluntariamente la delegación de funciones y además el empresario haya atribuido al servicio de prevención medios suficientes para el desarrollo de la función delegada.”*

AGUADO LÓPEZ²⁹ defiende esta posición y además añade que en caso de no haber delegación de competencias en materia de seguridad y salud de los trabajadores, los técnicos *“podrán ser partícipes del delito que cometa el empresario o el encargado, pero no autores”*.

Sin embargo, hay que tener en cuenta la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de 21 de febrero de 2001 donde declara que los “medios necesarios” no han de ser sólo los estrictamente materiales sino que también engloba a “los personales, intelectuales y organizativos, entre los que destaca el deber de información sobre el riesgo, puesto que dicha información resulta un medio imprescindible para que el trabajo pueda realizarse bajo parámetros de protección adecuados”³⁰.

Por lo tanto para DE VICENTE MARTÍNEZ³¹ es necesario recalcar que podrán ser sujetos activos aquellos técnicos de los servicios de prevención que omitan su deber general de prevención y no sólo quienes no faciliten los medios materiales adecuados

²⁹ AGUADO LÓPEZ, S., El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 330.

³⁰ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Los delitos contra los derechos de los trabajadores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 581.

³¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Los delitos contra los derechos de los trabajadores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 582.

(guantes, mascarillas, etc.). En este sentido, también TERRADILLOS BASOCO³² considera que no puede excluirse a los responsables de estos servicios del ámbito de sujetos activos.

2.4. Arquitecto técnico.

Una de las actividades que supone mayor riesgo para la salud de los trabajadores es la construcción de edificios. Por ello, el Decreto 265/1971, de 19 de febrero, en su art. 1, apartado A, establece las competencias que les corresponden a los arquitectos técnicos en cuanto a materia de seguridad laboral³³. Estas responsabilidades se complementan en el Real Decreto 555/1986, de 21 de febrero, donde se implanta la obligación de realizar un Estudio de Seguridad e Higiene en el trabajo en los proyectos de Edificación y Obras Públicas, donde establece en sus artículos 1 y 2 las responsabilidades de dichos arquitectos³⁴.

³² TERRADILLOS BASOCO, J.M, La siniestralidad laboral como delito, Bomarzo, Albacete, 2006, pp. 36 y 37.

³³ Art. 1 “Tres. Controlar las instalaciones provisionales, los medios auxiliares de la construcción y los sistemas de protección, exigiendo el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre la seguridad en el trabajo.”

³⁴ Art. 1 RD 555/1986 “en los proyectos de construcción -para obra pública o privada- de nueva planta, ampliación, reforma, reparación e incluso demolición, deberá formar parte del proyecto de ejecución de obra un estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo, coherente con el contenido de dicho proyecto de ejecución de obra, en el que se desarrollará la problemática específica de seguridad e higiene con el contenido y características mínimas que se señalan en el presente Real Decreto. En dicho estudio se contemplarán también los sistemas técnicos adecuados para poderse efectuar, en su día, en las debidas condiciones de higiene y seguridad, los trabajos de reparación, conservación y mantenimiento”

Art. 2 RD 555/1986 “El estudio de Seguridad e Higiene en el Trabajo recogerá las medidas preventivas adecuadas a los riesgos que conlleve la realización de la obra, así como a los derivados de los trabajos de reparación, conservación, entretenimiento y mantenimiento.”

En este apartado nos referiremos a los técnicos que intervienen en esta actividad cuyas titulaciones podrán ser la de Arquitecto, Arquitecto Técnico, Ingeniero o Ingeniero Técnico. Teniendo en cuenta los conocimientos que adquieren en la titulación y los cargos que ocupan en las obras, deben tener un cierto poder, sobre todo cuando se trata de evitar situaciones de peligro. Podrán hacerlo mediante la comunicación a los empresarios de los riesgos que perciban. En el caso de contratistas y subcontratistas están obligados no a comunicarlo, sino a solucionar o disminuir esos riesgos con los medios necesarios³⁵.

Consideramos que el arquitecto técnico tiene el deber de vigilar la seguridad y salud de los trabajadores pues es él el que decide cómo y de qué manera se van a realizar las obras. Es quien mejor conoce los medios (maquinaria, andamios, herramientas, etc.) y por lo tanto, es el sujeto mejor indicado para realizar un informe con los peligros que puedan haber y las medidas de seguridad que hay que tomar para realizar las actividades con el menor riesgo posible.

Dado que las funciones del arquitecto técnico son principalmente la de vigilar, inspeccionar y supervisar la obra, no cabe que alegue el desconocimiento del cumplimiento de las medidas implementadas en el plan de seguridad y salud. Así, en aquellos supuestos donde el técnico observe cualquier irregularidad que pueda afectar a la salud de los trabajadores podrá paralizar la obra.³⁶

Para AGUADO LÓPEZ³⁷ el arquitecto técnico no tiene en sí la obligación de proporcionar los medios materiales necesarios para que los trabajadores desempeñen la

³⁵ Circular 4/2011, de la Fiscalía General del Estado sobre los criterios para la unidad de actuación especializada en el Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, p. 13.

³⁶ STS 1329/2001, de 5 de septiembre de 2001.

³⁷ AGUADO LÓPEZ, S., El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 277.

actividad sin riesgos, pero si considera que tiene responsabilidades en materia de prevención de riesgos mediante la supervisión de las tareas y por lo tanto ha de defender los intereses de los trabajadores. Entiende también que la responsabilidad penal de este sujeto hay que analizarla en función a las obligaciones de medidas de seguridad que haya asumido, es decir, si se considera que no debe realizar sólo las funciones materiales sino que además asume el poder de vigilancia y control de la actividad. En el caso de incumplimiento de las funciones que se le han asignado si se entendería una puesta en peligro grave de la vida o salud de los trabajadores y por lo tanto se le podría designar como autor del delito. Por el contrario, si el arquitecto técnico está excluido de dichas funciones de vigilancia y control no podrá ser autor del delito pero si de cooperación necesaria.

En contraposición se encuentra HORTAL IBARRA³⁸ que entiende que al arquitecto técnico no se le puede imputar como autor del delito del art. 316 CP ya que considera que su única función es la de vigilar y controlar la actividad y no la de proporcionar a los trabajadores las medidas de seguridad necesarias y, por lo tanto, sólo deberá supervisar su correcta utilización por parte de los trabajadores.

Teniendo en cuenta la Sentencia de la Audiencia Provincial de León³⁹ podemos observar como el juez considera al arquitecto técnico como responsable autor del delito, ya que indudablemente conocía en primera persona las deficiencias de medios que había en las obras que estaba realizando⁴⁰. A pesar de ello, no tomó ninguna clase de medida, como podría ser ordenar la correcta realización del trabajo o paralizar la obra, para

³⁸ HORTAL IBARRA, J.C., Protección penal de la seguridad en el trabajo, Atelier, Barcelona, 2005, pp. 283 y 284.

³⁹ SAP de León, 82/2004 de 30 de septiembre.

⁴⁰ Primero, porque al realizar las visitas pertinentes para la vigilancia de la obra queda demostrado que se percató de las irregularidades y segundo, porque tuvo conocimiento del expediente sancionador que realizó la Inspección de Trabajo que dio lugar a la paralización de la obra.

remediar el peligro grave para la vida de los trabajadores. En conclusión la sentencia dicta que, el arquitecto al percatarse de que la obra se estaba realizando con tales irregularidades estaba obligado a tomar las medidas oportunas, lo que evidentemente omitió hacer.

Así podemos encontrar otras sentencias como la SAP de Córdoba 376/2012, de 18 de diciembre, donde atribuye a los arquitectos la autoridad necesaria para ordenar la utilización de las pertinentes medidas de seguridad que el empresario tiene disponible además de la cualificación disponible para valorar los riesgos.

En conclusión, teniendo en cuenta todo lo analizado, podemos afirmar que los arquitectos técnicos tienen encargada la vigilancia y control de las condiciones en las que se desarrolla la obra, también deberán considerar los posibles riesgos que podrá suponer la actividad si no se adoptan las medidas de seguridad necesarias y que en el caso de omitir tales medidas el sujeto infringirá el deber de cuidado que se le otorga por ser garante de la seguridad y salud de los trabajadores.

2.4.1. Coordinador de Seguridad y Salud en la construcción.

El Real Decreto 1627/1997, de 24 de octubre, sobre disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción establece la obligación de designar un coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra, cuando en dicha elaboración intervengan varios proyectistas, y la de designar un coordinador cuando en dicha ejecución intervengan más de una empresa o una empresa y trabajadores autónomos o varios trabajadores autónomos. Por lo tanto, nos encontramos dos figuras, por un lado el coordinador en materia de seguridad y salud durante la elaboración del proyecto de obra y, por otro lado, la del coordinador durante la ejecución de la obra también llamado coordinador de actividades preventivas.

Teniendo en cuenta que el sector de la construcción es uno de los que tiene mayor riesgo a un accidente de trabajo ambas figuras son importantes, ya que se crea la necesidad de que mientras dure la actividad haya una persona encargada de controlar que las medidas de prevención establecidas se cumplan⁴¹.

La normativa establece que la persona encargada de dichas competencias ha de ser un “técnico competente” sin ninguna especificación, pero la Disposición Adicional 4ª de la Ley 38/1997, de Ordenación de la Edificación, de 5 de noviembre, advierte que *“las titulaciones académicas y profesionales habilitantes para desempeñar la función de coordinador de seguridad y salud en obras de edificación, durante la elaboración del proyecto y la ejecución de la obra, serán los de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, de acuerdo con sus competencias y especialidades”*.

En conclusión, esta figura se da cuando hay varias empresas que van a realizar un proyecto de forma conjunta y, por lo tanto, se necesita un coordinador para que pueda controlar y establecer las medidas que se van a llevar a cabo de prevención en conjunto con todas las empresas.

2.4.2. Los recursos preventivos.

La ley 54/2003, de Reforma del marco normativo de la prevención de riesgos laborales, introdujo como principal novedad el hecho de que en aquellas empresas o actividades con trabajos especialmente peligrosos debía designarse a trabajadores con competencias en materia de seguridad, con independencia de cual fuese la organización de la prevención en la empresa. La regulación de los llamados recursos preventivos se contiene en el art. 32 bis de la LPRL y en el art. 22 bis del Reglamento de los Servicios de Prevención.

⁴¹ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Los delitos contra los derechos de los trabajadores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p.584.

Los supuestos en los que se exige el recurso preventivo son similares a las actividades especialmente peligrosas del Anexo I del Reglamento de los Servicios de Prevención. El caso más evidente es en el sector de la construcción, donde el RD 1627/1997, de 24 de octubre, establece que los recursos preventivos deben ser nombrados por cada contratista que intervenga en la obra de construcción.

El recurso preventivo según el RD 604/2006, de 19 de mayo, ha de ser una persona con capacidad y conocimientos suficientes en materia de prevención. Generalmente se nombra a un trabajador de la empresa pero también podrá designarse a un Técnico del Servicio de Prevención de la empresa, sea propio o ajeno⁴². Además se prevé la posibilidad de nombrar como recursos preventivos a trabajadores con especial cualificación técnica o conocimiento del proceso productivo aunque no formen parte del sistema de organización de prevención de la empresa. Esta figura es la que se denomina “vigilante de seguridad”.

Los recursos preventivos se dan porque hay determinadas actividades que por sus características necesitan un mayor control de vigilancia del cumplimiento de las medidas de prevención establecidas. La persona designada como recurso preventivo, además de tener capacidad y conocimiento en la materia, ha de estar presente en el centro de trabajo al menos mientras duren las actividades de mayor riesgo para la salud de los trabajadores⁴³.

En cuanto a la responsabilidad que pueda recaer sobre los recursos preventivos, hay que tener en cuenta que la normativa no les atribuye la capacidad de elección de las

⁴² Circular 4/2011, de la Fiscalía General del Estado sobre los criterios para la unidad de actuación especializada en el Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, p. 10.

⁴³ Circular 4/2011, de la Fiscalía General del Estado sobre los criterios para la unidad de actuación especializada en el Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, p. 10.

medidas de seguridad a tomar, pero sí tienen la obligación de informar al empresario de las distintas irregularidades que se puedan dar para que él adopte las medidas oportunas. Por lo tanto, no podemos encuadrar al recurso preventivo como “sujeto obligado” dentro del art. 316 CP. No obstante, en caso de que no cumplan su obligación de informar al empresario sí se les podría declarar como autor de un delito de otro comportamiento típico⁴⁴.

2.5. Supuestos de contratas, subcontratas y empresas de trabajo temporal.

Hay determinados supuestos donde se hace más difícil determinar cuál es el sujeto activo del delito, ya que existe concurrencia de empresarios. Hacemos referencia al caso de las contratas, subcontratas y la colocación de trabajadores mediante empresas de trabajo temporal.

Los supuestos de contratas y subcontratas están reguladas en el art. 42 del Estatuto de los Trabajadores. Este supuesto se da cuando un empresario (empresario principal) contrata con otro empresario (empresario contratista) la realización de una actividad en su empresa.

En cuanto a lo referente a materia de prevención de riesgos laborales, se recoge en los artículos 24.2 y 3 de Ley de Prevención de Riesgos Laborales, donde nos dice que el empresario principal será el responsable de establecer las medidas de seguridad pertinentes para que los empresarios contratistas que desarrollen actividades en su centro de trabajo, reciban la información y las instrucciones adecuadas teniendo en cuenta los riesgos existentes en la actividad y las medidas de protección y de

⁴⁴ Circular 4/2011, de la Fiscalía General del Estado sobre los criterios para la unidad de actuación especializada en el Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, p. 10.

emergencia correspondientes. También deberá vigilar que los contratistas y subcontratistas cumplan las normas de prevención previstas⁴⁵.

El art. 42.2 de la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social establece que en los casos en los que se infrinja este deber *“la empresa principal responderá solidariamente, durante el periodo de la contrata, con los contratistas y subcontratistas, en lo que se refiere al apartado 3 del artículo 24 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, del cumplimiento de las obligaciones impuestas por dicha ley en relación con los trabajadores que aquéllos ocupen en los centros de trabajo de la empresa principal siempre que la infracción se haya producido en el centro de trabajo de dicho empresario principal”*.

Si de dicha irresponsabilidad deriva un peligro para la vida o salud de los trabajadores, la responsabilidad de los empleadores que desarrollan su actividad en el mismo lugar de trabajo será penal, según el art. 316 CP. Debido a que todos ellos se consideran empresarios para el derecho penal, ya que todos ejercen poder de dirección o control sobre unos trabajadores que realizan su actividad en el mismo centro de trabajo, sin tener en cuenta la titularidad de dicho centro. Hay que tener en cuenta que en el derecho penal rigen los principios del hecho y de culpabilidad, y por lo tanto, no da lugar a la responsabilidad solidaria, es decir, cada empresario será responsable exclusivamente de sus hechos. Aun así debemos considerar que se puede dar una coautoría porque son varios los sujetos que contribuyen de forma conjunta al delito⁴⁶.

⁴⁵ SERRANO PIEDECASAS, J.R., “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico, y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, *Revista Penal*, nº10, 2002, p. 104.

⁴⁶ AGUADO LÓPEZ, S., *El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 280.

Sin embargo, la doctrina no es unánime en este caso. Así, SERRANO PIEDECASAS⁴⁷ considera que será autor o partícipe del delito el empresario principal, junto con el empresario subcontratista, cuando incumpla su deber de vigilancia. HORTAL IBARRA⁴⁸ coincide con este argumento, pero además lo matiza considerando que le será imputable al empresario principal en los supuestos en los que se logre comprobar que el riesgo para la vida y salud de los trabajadores es consecuencia de la omisión de su deber de proporcionar información y las instrucciones necesarias para solucionarlos.

Mientras que los autores NAVARRO Y LOSADA⁴⁹ entienden que, el empresario principal no tiene ninguna responsabilidad en cuanto al deber de vigilancia ya que la única responsabilidad que se le puede imputar es la de naturaleza administrativa-laboral y por lo tanto se la otorga directamente a los empresarios subcontratistas.

En cuanto a las Empresas de Trabajo Temporal, el artículo 1 de la LEET⁵⁰ las define como aquellas cuya actividad fundamental consiste en poner a disposición de otra empresa usuaria con carácter temporal, trabajadores por ella contratados. En este caso, nos encontramos con dos empresarios, por un lado la empresa de trabajo temporal es empresaria porque le une un contrato de trabajo con el trabajador, y por el otro lado, la empresa usuaria también es empresaria porque es la titular de la empresa y el centro de trabajo donde se realiza la actividad.

⁴⁷ SERRANO PIEDECASAS, J.R., “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico, y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, *Revista Penal*, nº10, 2002, pp. 104 y 105.

⁴⁸ HORTAL IBARRA, J.C., *Protección penal de la seguridad en el trabajo*, Atelier, Barcelona, 2005, p. 305.

⁴⁹ NAVARRO CARDOSO y LOSADA QUINTÁS, “La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, *Actualidad Penal*, nº40, 2001, pp. 982 y 983.

⁵⁰ Ley 14/1994, de 1 de junio, por la que se regulan las empresas de trabajo temporal.

Así el art. 28 LPRL otorga obligaciones a sendos empresarios en materia de seguridad e higiene. Por un lado, la empresa usuaria es responsable del cumplimiento de sus obligaciones normales en materia de prevención, y por otro lado, la empresa de trabajo temporal es la encargada de formar a los trabajadores en relación con el puesto de trabajo que vayan a realizar y además deberá vigilar por la salud de sus trabajadores.

En cuanto al incumplimiento de las obligaciones empresariales, debemos mencionar al Texto Refundido sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, debido a que en sus artículos 19 y 20 establece una serie de infracciones que pueden ser cometidas por la empresa usuaria y por la empresa de trabajo temporal. En dichos artículos se establecen obligaciones de carácter individual en cuanto a materia de prevención de riesgos y una obligación correlativa en la tutela de estos bienes jurídicos.

La doctrina no es uniforme a la hora de determinar el sujeto penal responsable del delito. El autor SERRANO PIEDECASAS⁵¹ considera que cada sujeto obligado es responsable de las actuaciones que haya realizado de manera individual sin tener en cuenta la empresa a la que representa. En contraposición se encuentra HORTAL IBARRA⁵² quien considera que la responsabilidad penal recae en la empresa usuaria, en especial sobre los sujetos que han asumido la responsabilidad del riesgo. Considera que están en mejor disposición para proporcionar las medidas de protección necesarias, siempre que sea durante la vigencia del contrato formalizado.

⁵¹ SERRANO PIEDECASAS, J.R., “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico, y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, Revista Penal, nº10, 2002, pp. 104 y 105.

⁵² HORTAL IBARRA, J.C., Protección penal de la seguridad en el trabajo, Atelier, Barcelona, 2005, p. 307.

2.6. Empresario persona jurídica.

Como hemos visto el primer obligado a garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores es el empresario y por lo tanto, tal y como establece la normativa⁵³, podrá ser en forma de persona física o de persona jurídica. Además cabe señalar que en la actualidad la mayoría de los empleadores lo hacen en la condición de persona jurídica.

En este caso, podemos observar como el Derecho penal deja ver sus mayores limitaciones frente a exigir responsabilidades penales a las personas jurídicas ya que está adherido al principio *societas delinquere non potest*⁵⁴. Dicho principio establece que, en el ámbito penal, únicamente las personas físicas pueden ser responsables de un delito. No obstante como el Derecho penal no puede permitir que las personas jurídicas eludan sus responsabilidades en base a ese principio, se determinará como autor del delito a las personas físicas individuales responsables del hecho⁵⁵.

Tal solución es inviable cuando nos encontramos ante un delito especial propio como lo es el del art. 316 CP, ya que para ser sujeto activo hay que estar “legalmente obligado”. Dicha exigencia la cumple la persona jurídica pero no la persona física que actúe en su nombre⁵⁶.

⁵³ Art. 1.2 LET “A los efectos de esta Ley, serán empresarios todas las personas, físicas o jurídicas, o comunidades de bienes que reciban la prestación de servicios de las personas referidas en el apartado anterior, así como de las personas contratadas para ser cedidas a empresas usuarias por empresas de trabajo temporal legalmente constituidas.”

⁵⁴ TERRADILLOS BASOCO, J.M., Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 76.

⁵⁵ AGUADO LÓPEZ, S., El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 287.

⁵⁶ AGUADO LÓPEZ, S., El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 287.

Para resolver esta laguna jurídica debemos acudir a los artículos 31⁵⁷, establece de manera general la responsabilidad del sujeto que actúe como administrador de la empresa persona jurídica, y 318⁵⁸ del Código Penal donde se especifica que se aplicará en caso de delitos contra los derechos de los trabajadores. En este caso la doctrina entiende que el art. 318 incluye la responsabilidad del encargado además de la del administrador.

Por un lado, AGUADO LÓPEZ entiende que el administrador y el encargado son las personas físicas que actúan en nombre de la persona jurídica y por lo tanto están obligados a cumplir las normas de seguridad, ya que la persona jurídica delega en ellos las competencias de dirección y organización de la empresa en todos sus ámbitos. De igual manera entiende que al estar obligados a cumplir las normas de seguridad e higiene tienen el poder suficiente para encontrarse en posición de garante y, por lo tanto se les puede aplicar directamente el artículo 316 del Código Penal, no siendo necesario acudir a los artículos 318 y 31 del CP⁵⁹.

⁵⁷ Art. 31 CP “*El que actúe como administrador de hecho o de derecho de una persona jurídica, o en nombre o representación legal o voluntaria de otro, responderá personalmente, aunque no concurren en él las condiciones, cualidades o relaciones que la correspondiente figura de delito requiera para poder ser sujeto activo del mismo, si tales circunstancias se dan en la entidad o persona en cuyo nombre o representación obre.*”

⁵⁸ Art. 318 CP “*Cuando los hechos previstos en los artículos de este título se atribuyeran a personas jurídicas, se impondrá la pena señalada a los administradores o encargados del servicio que hayan sido responsables de los mismos y a quienes, conociéndolos y pudiendo remediarlo, no hubieran adoptado medidas para ello. En estos supuestos la autoridad judicial podrá decretar, además, alguna o algunas de las medidas previstas en el artículo 129 de este Código.*”

⁵⁹ AGUADO LÓPEZ, S., El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 292.

Finalmente, SERRANO PIEDECASAS⁶⁰ toma como referencia una sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1994 en la que se establece que el administrador deberá poseer “capacidad decisoria en torno a los actos que constituyen el núcleo del tipo delictivo que se le imputa o incardina”, por lo tanto, deberá ser preciso acreditar que el administrador de la empresa posee las competencias en materia de seguridad y salud correspondientes.

3. SUPUESTOS PROBLEMÁTICOS.

3.1. La autopuesta en peligro del trabajador.

La definición más clara del concepto la podemos encontrar en la Sentencia de la Audiencia Provincial de León⁶¹ donde nos dice que la autopuesta en peligro ocurre cuando “*La esencia de la imputación imprudente es la falta de cuidado para evitar que determinados riesgos afecten a bienes jurídicos protegidos, en este caso la salud e integridad física del trabajador lesionado.*”, es decir, es un peligro que genera el propio autor para después sufrir las consecuencias del riesgo que ha creado el mismo.

Además, dicha sentencia enumera los requisitos del tipo:

“*A) Una acción u omisión que signifique la infracción de una norma de cuidado, norma que obliga a advertir la existencia del peligro en su gravedad aproximada y a actuar conforme a la norma de cuidado para controlar o neutralizar el riesgo no permitido.*”

⁶⁰ SERRANO PIEDECASAS, J.R., “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico, y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, Revista Penal, nº10, 2002, p.106.

⁶¹ SAP de León, 180/2008 de 30 junio.

B) *La lesión o puesta en peligro del bien jurídico, es decir, la producción del resultado típico de uno de los delitos dolosos que admiten la forma culposa (desvalor del resultado),*

C) *Una relación de causalidad entre la acción y el resultado y la imputación objetiva de dicho resultado a la conducta imprudente, de tal manera que aquel resultado materialice o exprese el riesgo típico creado.⁶²*

Cuando el autor junto con la víctima haya tenido concurrencia de culpas, mediante la degradación de la imprudencia del autor, la pena o la indemnización serán rebajadas. En el ámbito laboral es un término muy utilizado por los empresarios para que se rebaje su responsabilidad o quede totalmente exento.

Con respecto al concepto dentro del ámbito laboral, debemos saber que, los trabajadores están obligados a *“velar, según sus posibilidades y mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas, por su propia seguridad y salud en el trabajo y por la de aquellas otras personas a las que pueda afectar su actividad profesional, a causa de sus actos y omisiones en el trabajo.”*⁶³ según la LPRL.

Esta obligación se matiza en función de una serie de circunstancias: *“según sus posibilidades”, “mediante el cumplimiento de las medidas de prevención que en cada caso sean adoptadas”, “de conformidad con su formación” y “con arreglo a las instrucciones del empresario.”*. Estas circunstancias son importantes a los efectos de determinar futuras responsabilidades en el caso de imprudencia del trabajador.

Por lo tanto, podemos observar que no se integra en la tipología del artículo 316 del Código Penal el comportamiento del trabajador que prescinde de la adopción de

⁶² SAP de León, 180/2008 de 30 junio.

⁶³ Art. 29 Ley de Prevención de Riesgos Laborales

medidas de prevención en el ámbito de su propia seguridad. Debido a que el artículo solo habla de la responsabilidad que tiene el empresario para hacer que se cumplan las medidas de seguridad oportunas.

Según DE VICENTE MARTÍNEZ⁶⁴ dentro del ámbito de los artículos 316 y 317 no se puede hablar de que el trabajador haya consentido su puesta en peligro ya que nos encontramos con un bien indisponible. Además, entiende que a pesar de que el trabajador desacate las órdenes de su superior jerárquico con respecto a las medidas de seguridad que debe adoptar; el empleador no debería dejar al trabajador realizar su actividad, deberá tomar medidas e incluso si fuera necesario podrá suspenderlo⁶⁵.

Así mismo, TERRADILLOS BASOCO⁶⁶ entiende que dentro del ámbito de las relaciones laborales no cabe hablar de concurrencia de culpas puesto que por un lado, nos encontramos ante una relación desigual de los sujetos intervinientes y, por otro lado, el trabajador no tiene capacidad de organización autónoma de sus condiciones de trabajo.

Por otro lado, RAMÍREZ BARBOSA⁶⁷ considera que cuando el trabajador haya decidido no adoptar las medidas de seguridad que tenía a disposición y que le fueron proporcionadas por el empresario poniendo en peligro grave su vida, éste podrá eximirse de responsabilidad penal siempre y cuando haya realizado sus obligaciones de vigilancia y control.

⁶⁴ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Los delitos contra los derechos de los trabajadores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 644.

⁶⁵ DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Los delitos contra los derechos de los trabajadores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 645.

⁶⁶ TERRADILLOS BASOCO, J.M, La siniestralidad laboral como delito, Bomarzo, Albacete, 2006, p. 118.

⁶⁷ RAMÍREZ BARBOSA, P.A., El delito contra la seguridad y salud en el trabajo: Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código Penal, Iustel, Madrid, 2007, pp. 396 y 397.

En el caso de la autopuesta en peligro la jurisprudencia ha dictado distintas soluciones. En primer lugar, tenemos como ejemplo la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 21 de mayo de 2001⁶⁸, donde el tribunal establece que la víctima actuó con negligencia contribuyendo al resultado lesivo. Por lo tanto se le podrá aplicar el principio de autopuesta en peligro y en consecuencia el acusado queda exento de responsabilidad penal en este caso.

En segundo lugar, podemos hablar de la situación en la que hay concurrencia de culpas entre el acusado/empresario y la víctima/trabajador, lo que desencadena en una degradación de la pena o de la indemnización. Como ejemplo de ello podemos citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 11 de enero de 2002⁶⁹ donde se dictamina que no se puede hablar de “autopuesta en peligro” pero si hay que tener en cuenta la contribución que tuvo la víctima en el accidente y por lo tanto, se degrada el delito de homicidio imprudente a una falta de imprudencia con resultado de muerte y con ello una reducción significativa de la indemnización.

De igual modo, podemos encontrar numerosas sentencias en las que el acusado se justifica con el principio de autopuesta en peligro del trabajador pero que han sido desfavorables ya que no cumplían con los requisitos necesarios. Como ejemplo podría ser la Sentencia de la Audiencia Provincial de Tarragona de 11 de enero de 2007⁷⁰.

3.2. La delegación de responsabilidades.

El artículo 14 de la LPRL le otorga, de manera exclusiva al empresario, la posición de garante de la seguridad y salud de los trabajadores. A pesar de ello hay que tener en

⁶⁸ SAP de Barcelona, 400/2001 de 21 de mayo.

⁶⁹ SAP de Madrid, 9/2002 de 11 de enero.

⁷⁰ SAP de Tarragona, 230/2007 de 11 de enero.

cuenta que el empleador tiene poder de dirección y autonomía en la toma de decisiones en cuanto a seguridad se refiere, dándole el poder de delegar, total o parcialmente, en terceras personas⁷¹.

Para que la delegación tenga validez debe contar con una serie de requisitos. Primero, el delegante deberá elegir a una persona que tenga la capacidad y preparación necesaria para asumir la responsabilidad. Segundo, el empresario deberá poner a disposición del delegante los medios y la autoridad necesaria para poder actuar en caso de que surja un riesgo para la vida o la integridad física de los trabajadores. Por último, el delegante está obligado a supervisar las funciones cedidas que realice el delegado.

La Circular 4/2011 del Ministerio Fiscal entiende que a pesar de que, la delegación añade una nueva posición de garantía en la cual sitúa como garante al delegado, no exime totalmente al empresario de sus responsabilidades ya que sigue teniendo el deber de vigilancia y control. Además, en el supuesto de que el delegado no realice sus obligaciones el empresario deberá sustituirle⁷².

No es necesario que la delegación se realice de manera formal pero si debe ser efectiva la transmisión de responsabilidades entre delegante y delegado.

⁷¹ Circular 4/2011, de la Fiscalía General del Estado sobre los criterios para la unidad de actuación especializada en el Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, p. 7.

⁷² Circular 4/2011, de la Fiscalía General del Estado sobre los criterios para la unidad de actuación especializada en el Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, p. 7.

Según RAMÍREZ BARBOSA⁷³ únicamente los actos delegados que cumplan todos los requisitos por parte del empresario (deber de control y vigilancia) tendrán como consecuencia la exoneración de responsabilidad.

En contraposición HORTAL IBARRA⁷⁴ considera que la delegación empresarial se realiza de manera vertical, es decir, del empresario a los servicios de prevención y por lo tanto entiende que dichos servicios de prevención están mucho más cualificados y poseen más medios que el propio empresario para realizar las obligaciones en materia preventiva por lo cual si deberían tener responsabilidad penal en caso de un siniestro laboral.

4. CONCLUSIONES.

Determinar quién es el responsable en un siniestro laboral es complejo como hemos visto a lo largo del trabajo. Ello se debe a que nuestro sistema de prevención de riesgos laborales en ciertas ocasiones es complicado, ya que la propia normativa establece un sistema de pluriresponsabilidad, es decir, el empresario es sobre el que recae mayor responsabilidad no obstante también nos hemos encontrado situaciones en la que no es el único sujeto activo del delito.

El caso más destacado es la delegación de funciones y la autopuesta en peligro del trabajador donde hemos podido observar que el empresario siempre tiene el deber de

⁷³ RAMÍREZ BARBOSA, P.A., El delito contra la seguridad y salud en el trabajo: Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código Penal, Iustel, Madrid, 2007, p. 186.

⁷⁴ HORTAL IBARRA, J.C., Protección penal de la seguridad en el trabajo, Atelier, Barcelona, 2005, pp. 258 y 259.

control y vigilancia y por lo tanto, únicamente en muy determinadas ocasiones quedará exento de responsabilidad penal.

Desde mi punto de vista, el empresario es el principal beneficiario de la actividad económica que está realizando y por lo tanto no debería nunca desvincularse de sus obligaciones. Por ello, entiendo que los Tribunales sean claros en cuanto a este tema y hagan que los empresarios asuman sus responsabilidades, ya que tienen que tener en cuenta que están trabajando con personas y que un solo fallo o irresponsabilidad podría suponer la vida del trabajador o dejarle secuelas para el resto de su vida.

Además, considero que pone por encima los costes que le suponen la prevención a la vida de sus trabajadores sin reparar en que a la larga un accidente laboral o una enfermedad profesional le puede salir más costoso. Por ello es necesario incidir en mayor grado en las labores de concienciación y sensibilización social en la materia.

En ese sentido, también podemos hablar del resto de sujetos activos que hemos analizado en el trabajo, donde hemos visto que a pesar de que no tengan legalmente una responsabilidad penal sobre la seguridad de los trabajadores tendrán la obligación de evitar una situación de peligro si se diese.

Por un lado, con respecto a la delegación de funciones considero que este supuesto es muy problemático ya que dependería de diferentes factores, por ejemplo no es comparable una gran empresa donde el empresario en ocasiones ni siquiera realiza sus funciones en el centro de trabajo a una pequeña o mediana empresa donde pueda estar más implicado. Por lo tanto, en el primer caso entiendo que toda la responsabilidad recaiga en manos de las personas delegadas como podrían ser los que conforman los servicios de prevención.

Por otro lado, en cuanto al principio de autopuesta en peligro entiendo que sí se debería utilizar en los casos en los que el trabajador actúe de manera negligente siempre

y cuando el empresario haya obedecido todas y cada una de sus responsabilidades en materia de seguridad y salud de los trabajadores, a fin de que los trabajadores tomen conciencia porque saben que a ellos también se les puede sancionar. Aun así, hay que recordar que es un concepto “peligroso” debido a que el empresario podría hacer un abuso de él e intentar eximir sus responsabilidades y por lo tanto a la hora de aplicar esta doctrina el letrado debería ser muy cuidadoso.

En mi opinión, teniendo en cuenta el alto índice de siniestralidad laboral que hay en nuestro país, tanto los empresarios como todas las personas que están implicadas en la actividad laboral deberían mejorar las políticas de formación e información para intentar reducir al mínimo los accidentes de trabajo. Así, entiendo que la mayoría de casos surgen a causa de una imprudencia, tanto por parte del empresario y servicios de prevención como por parte del trabajador.

Finalmente, considero que para poder tener mayor control de las medidas de seguridad debería haber mayor implicación del Instituto Nacional de Seguridad Social aumentando el número de inspecciones y en consecuencia el número de sanciones, y por lo tanto evitando futuros riesgos.

5. BIBLIOGRAFÍA.

5.1. Autores.

AGUADO LÓPEZ, S., El delito contra la seguridad en el trabajo: artículos 316 y 317 del Código penal, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

Circular 4/2011, de la Fiscalía General del Estado sobre los criterios para la unidad de actuación especializada en el Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Los delitos contra los derechos de los trabajadores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008.

DE VICENTE MARTÍNEZ, R., Seguridad en el trabajo y derecho penal, Bosch, Barcelona, 2001.

HORTAL IBARRA, J.C., Protección penal de la seguridad en el trabajo, Atelier, Barcelona, 2005.

NAVARRO CARDOSO/LOSADA QUINTÁS, “La autoría en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, Actualidad Penal, nº40, 2001.

RAMÍREZ BARBOSA, P.A., El delito contra la seguridad y salud en el trabajo: Análisis dogmático de los artículos 316 y 317 del Código Penal, Iustel, Madrid, 2007.

SERRANO PIEDECASAS, J.R., “La responsabilidad penal del empresario, personal técnico, y de los servicios de prevención en los delitos contra la seguridad e higiene en el trabajo”, Revista Penal, nº10, 2002.

TERRADILLOS BASOCO, J.M., Delitos contra la vida y la salud de los trabajadores, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.

TERRADILLOS BASOCO, J.M., La siniestralidad laboral como delito, Bomarzo, Albacete, 2006.

5.2. Jurisprudencia.

Sentencias de la Audiencia Provincial

AP de Teruel (Sección Única) Sentencia nº 4/2000 de 31 de enero ARP 2000/30

AP de Barcelona (Sección 7ª) Sentencia nº 400/2001 de 21 de mayo JUR 2001\235483

AP de Madrid (Sección 6ª) Sentencia nº 9/2002 de 11 de enero JUR 2002\95983

AP de León (Sección 2ª) Sentencia nº 82/2004 de 30 de septiembre JUR 2004\286283

AP de Tarragona (Sección 2º) Sentencia nº 230/2007 de 11 de enero JUR 2007\206219

AP de León (Sección 1ª) Sentencia nº 180/2008 de 30 de junio JUR 2008\363022

Sentencias del Tribunal Supremo

SAP (Sala de lo Penal) Sentencia nº 1329/2001 de 5 septiembre RJ 2001\8340

SAP (Sala de lo Penal) Sentencia nº 1645/2001 de 26 de septiembre RJ2001/9603